

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Liliana Judith Rangel Cosme
Demandado	Interconexión Eléctrica SA ESP ISA
Radicado	0500131030112023-00352 00
Instancia	Primera
Temas	inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Conforme al num. 1 del art. 82 del CGP, se designará en la demanda el juez a quien esta se dirija. Esto es, el juez de Medellín.

SEGUNDO. En los procesos declarativos y desde la presentación de la demanda, “a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: ... b) La inscripción de la demanda sobre **bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Examinado el caso, se aprecia que el bien con matrícula inmobiliaria N°045-17554 de la Oficina de Registro de II PP de Sabanalarga-Atlántico, es propiedad de la demandante Liliana Judith Rangel Cosme, lo que en principio supone la improcedencia de la cautela solicitada en el literal primero del acápite de las declaraciones y condenas. Y ello es así, en cuanto la parte actora está habilitada, conforme a la citada disposición, para solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes pasibles de registro, cuya titularidad corresponda al **demandado**.

Así, ante la improcedencia de la medida cautelar solicitada, se cumplirá con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y simultáneamente con la presentación del libelo, la demandante deberá enviar por medio físico o electrónico copia de este con sus anexos a la parte demandada, y también la subsanación.

TERCERO. Improcedente como se advierte la medida cautelar solicitada, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CUARTO. La demanda dará cuenta de la dirección física y electrónica de la señora Liliana Judith Rangel Cosme, que no solo del apoderado judicial, quien entre otras cosas no es parte en el proceso (art. 82, num. 10 del CGP y art. 6 Ley 2213 de 2022).

QUINTO. De cara a los pedimentos recogidos en los literales segundo y tercero de las “*DECLARACIONES Y CONDENAS*”, la demandante especificará que valores son reclamados a título de daño emergente y cuales de lucro cesante; y sustentará fácticamente el origen de cada perjuicio, en razón de la presunta ocupación ilegal de su predio por parte de ISA SA ESP.

SEXTO. El juramento estimatorio que con base en el artículo 206 del contenido normativo realiza la demandante, guardará coherencia con las sumas deprecadas.

Esto, ya que las pretensiones segunda y tercera, dan cuenta de una reclamación por valor de \$994.500.000 y \$480.000.000 respectivamente; al paso que la estimación juramentada del perjuicio demandado, lo es por \$700.000.000.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y tanto la demanda inicial como su corrección deberán ser remitidas vía correo electrónico o por medio físico a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcda0976ce58ffb96c8cb76ebcae0e4ceaf4426a9ea532149202a257383a5f5**

Documento generado en 28/09/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>